

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº **0 2 2 9** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura **1 2 MAR 2015**

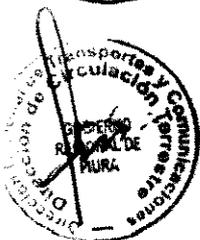
VISTOS:

Acta de Control Nº 001469-2014 de fecha 14 de octubre de 2014, Informe Nº 3121-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de diciembre de 2014, Informe Nº 085-2015/GRP-440010-440015 de fecha 03 de febrero de 2015, Informe Nº 0248 -2015/GRP-440010-440015 de fecha 05 de marzo de 2015 y, demás actuados en cincuenta y tres (53) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control Nº 001469-2014** de fecha 14 de octubre de 2014, por personal de esta Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura, en la carretera Las Lomas - Ayabaca y con apoyo de la Policía Nacional del Perú; interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **M1V965**, de propiedad de **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTES PURISIMA CONCEPCION SCRL** conducido por **SEGUNDO MANUEL DIAZ ESTELA**, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"; infracción señalada en el **CODIGO F.1** del anexo del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, infracción calificada como **MUY GRAVE** con consecuencia de **MULTA de 1.0 UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje e internamiento del vehículo. El inspector interviniente deja constancia que el vehículo de placa de rodaje **M1V965**, viene realizando servicio interprovincial de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, el vehículo transporta 14 pasajeros de Sullana – Ayabaca, cobrando S/. 25.00 por cada uno, se identificó a Luis Felipe Romero con DNI Nº 44139786, Gisela del Carmen Merino Alva con DNI Nº 44272043, Jesús Herrera Tarrillo con DNI Nº 27729307, Ena Griceli Morales romero con DNI Nº 41479591 y Juan Carlos Acuña Santur. Se decomisa licencia de conducir del chofer. El vehículo se pone a disposición de la PNP, se dio facilidades de continuar por no haber otro vehículo para que traslade a los pasajeros y no haber un depósito oficial cercano.

Que, el Acta de Control Nº 001469-2014 de fecha 14 de octubre de 2014, ha sido notificada a **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTES PURISIMA CONCEPCION SCRL** el día 02 de diciembre de 2014, conforme al cargo que obra a fs. 40, por la infracción señalada en el **CODIGO F.1** del anexo del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, infracción calificada como **MUY GRAVE** con consecuencia de **MULTA de 1.0 UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje e internamiento del vehículo; fecha a partir de la cual, tendrá cinco días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122º de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234º de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta de Control mencionada líneas arriba y la notificación de la misma; habiendo la administrada presentado sus descargos el día 09 de diciembre de 2014, es decir dentro plazo estipulado en la norma legal acotada, según se verifica en el folio 26..



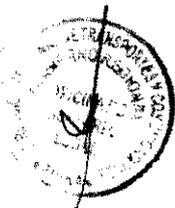
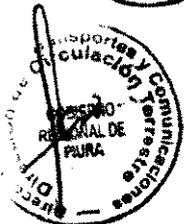


RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0229-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 12 MAR 2015

Que, mediante escrito de Registro Nº 12652 recepcionado con fecha 09 de diciembre del 2014 (fs.26), el Representante Legal de la **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTES PURISIMA CONCEPCION SCRL** presenta el descargo con relación a los hechos imputados en el Acta de Control impuesta, alegando que: "...la referida unidad cuenta con autorización otorgada por la autoridad competente de la Región de Lambayeque, y que el servicio no era informal porque se trataba de un servicio eventual, y que la retribución económica, era para los gastos de combustible conforme a que todos los años los realizan, no estando prestando el servicio regular de personas en forma permanente, que asimismo la ruta que se prestaba era Chiclayo - Ayabaca y no como lo indica el inspector Piura - Ayabaca. Que asimismo el inspector no permitió hacer la anotación dentro del acta de control "MANIFESTACION DEL ADMINISTRADO" para sustentar la presencia por dicha ruta, por tal motivo habiéndose negado el conductor a firmar dicho documento porque no se le permitió hacer la inscripción de sus respectivos familiares que se trasladaban en dicho vehículo. Solicitando el archivamiento del Acta de Control Nº 001469...". Acompaña a su escrito los siguientes documentos: 1) Carta Poder a favor de Segundo Manuel Díaz Estela (Fs. 25); 2) Copia de DNI de José Rogelio Sandoval Baldera (fs. 24); 3) Copia de Certificado de Vigencia expedido por SUNARP (fs. 23); 4) Copias de documentos sobre la Inscripción de la Empresa de Servicios Públicos de Transportes Purísima Concepción en los Registros Públicos (fs.19 - 22); 5) Copia de la Tarjeta Única de Circulación, expedida por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Lambayeque (fs. 18); 6) Copia de tarjeta de propiedad (fs. 17); 7) Copia del SOAT (fs. 16), 8) Copia del Acta de Control (fs. 15), 9) Copia de Certificado de Inspección Técnica Vehicular (fs. 14); 10) Copias de Documentos de Identidad de: Liseth de Fatima Díaz Estela, Rosa María Santisteban Santisteban, Segundo Manuel Díaz Estela, Fraxila Estela Perez, Sinecio Díaz Mego, Deyvi Jordy Díaz Estela, Segundo Manuel Díaz Estela, Margory Rossmery Díaz Estela, Gisela Wusfalia Vidaurre Santisteban, Jeyson Smit Díaz Estela, Victoria Iraida Díaz Estela, Jopenson Mendoza Díaz Tatiana Mendoza Díaz (fs. 02 - 13) ;

Que, con respecto a la infracción imputada a la **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTES PURISIMA CONCEPCION SCRL**, se aprecia, que si bien es cierto, el Representante Legal de la administrada, ha efectuado los descargos respectivos, también lo es que, no obstante ello, los argumentos expuestos y los medios probatorios presentados por el recurrente, no causan la suficiente convicción y tampoco han logrado desacreditar la infracción detectada, toda vez que, si bien el administrado señala que "...la ruta que se prestaba era Chiclayo - Ayabaca y no como lo indica el inspector Piura - Ayabaca ..."; también lo es que de la tarjeta única de circulación expedida por la Dirección de Circulación Terrestre del Gobierno Regional de Lambayeque, que en fotocopia corre de fs. 18, se aprecia que la administrada tiene como ruta autorizada: Chiclayo - Lambayeque - Mochumi - Tucume y Viceversa; es decir, que el día de la intervención no se encontraba autorizada para hacer servicio de transporte público en la Región Piura y mucho menos en la ruta Sullana - Ayabaca, tal como se consignó en el Acta de Control; no resultando suficientes ni convincentes los medios probatorios anexados por el administrado, pues no han logrado enervar su responsabilidad en los hechos imputados; asimismo debe tenerse en cuenta que según el Código F.1. previsto en el anexo del D.S. 017-2009-MTC; se establece como infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización: "Prestar el servicio de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº **0 2 2 9** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura **1 2 MAR 2015**

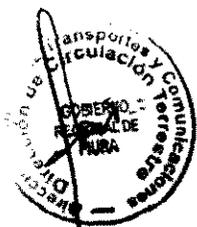
autoridad competente y en el presente caso, a través de la acción de control efectuada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, contenida en el Acta de Control Nº 001469-2014 de fecha 14 de octubre de 2014 (fs. 33), se detectó que el vehículo intervenido de placa de rodaje Nº M1V965, "se encontraba realizando servicio interprovincial de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, el vehículo transportaba 14 pasajeros de Sullana - Ayabaca" acompañándose las tomas fotográficas respectivas (fs. 27 a 30); en este contexto, se debe considerar, que no es necesario demostrar que se ha efectuado una retribución o contraprestación para acreditar que se ha cometido la infracción al Código F.1; pues el sólo hecho de trasladar personas sin la debida autorización hace que se configure la infracción referida; más aún, si del propio texto de la norma legal precitada, en el art. 3.59 se ha definido el **Servicio de Transporte Terrestre**, como el "traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación o para satisfacer necesidades particulares"; de lo que se colige que al momento de ocurridos los hechos el transportista había incurrido en la infracción al código F.1) del anexo del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; siendo esto así, el Acta de Control Nº 001469-2014 de fecha 14 de octubre de 2014 (fs. 33) constituye medio probatorio suficiente de la comisión de la infracción señalada; si se tiene en cuenta que, los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control (art. 94.1 Decreto Supremo Nº. 017-2009-MTC).

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional Nº 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley Nº 27867 modificada por la Ley 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa de **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTES PURISIMA CONCEPCION S.C.R.L**, con **MULTA DE 1 UIT** equivalente a **Tres Mil Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 3,800.00)** por la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC ,por "**Prestar el servicio de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **Muy Grave** ; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0229-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 12 MAR 2015

de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a en el domicilio señalado en su escrito de descargo: CALLE SANTA ROSA N° 113 PUEBLO JOVEN FEDERICO VILLAREAL DEL DISTRITO DE TUCUME - LAMBAYEQUE; en conformidad a lo establecido en el Art. 125.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en concordancia con el art. 21.1 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTES PURISIMA CONCEPCION S.C.R.L, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el Art. 105.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

